

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia

**JURISPRUDENCIAL
CONSTITUCIONAL**

- ENERO 2019-

Lima 2019

PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es competente para conocer, en instancia única, de los procesos de inconstitucionalidad y competencial, y en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data así como del proceso de cumplimiento.

En ejercicio de sus competencias, entre junio de 1996 y diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional ha expedido más de 100,000 resoluciones, entre autos y sentencias. De acuerdo con la Cuarta y Séptima Disposición Final del Código Procesal Constitucional, solo las sentencias finales o resoluciones aclaratorias de las mismas se publican en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de que estas y las demás resoluciones se difundan electrónicamente.

Adicionalmente a la publicación electrónica de nuestras resoluciones, se ha restablecido en la página institucional la sección “jurisprudencia sistematizada”, encargándose a la recientemente creada Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia que la actualice progresivamente. En tal afán, en los últimos meses se han añadido nuevas fichas jurisprudenciales, que contienen sumillas de las resoluciones de este Tribunal, a lo que ahora se añade la publicación de los “Dossier de jurisprudencia constitucional”.

La edición electrónica del *Dossier* agrupa, en razón de la materia, las fichas de sistematización de la jurisprudencia incorporadas en la página institucional. Su propósito es proporcionar a la comunidad jurídica nacional sumillas de los criterios de interpretación constitucional o de las reglas que sirvieron para resolver casos, debidamente ordenadas y agrupadas por la conexidad de la materia tratada, con el objeto de facilitar su empleo a la comunidad jurídica.

Dr. Edgar Carpio Marcos

TEMA: FINALIDAD DE LOS PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS
--

▪ **SUBTEMA:**

- FINALIDAD DEL HABEAS CORPUS/TUTELA RESTITUTORIA EN EL EJERCICIO DE DERECHOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02526-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 10/01/2019

CASO: JOSÉ EDGAR REVER DELGADO

SUMILLA: “4. Al respecto, este Tribunal nota que, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el proceso de habeas corpus tiene por finalidad proteger los derechos a la libertad personal y conexos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho respectivo. 5. De este modo, y a través de una interpretación contrario sensu de esta disposición, no existirá la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el derecho invocado si es que luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado. 6. En este caso, la resolución cuestionada impuso al recurrente una pena de dos años, la cual, en la actualidad, se encuentra vencida. En consecuencia, al encontrarse la pena cumplida y ejecutada, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia; por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, se ha producido la sustracción de la materia.”

[Fund. Jur. 4-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02526-2015-HC.pdf>]

TEMA: SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA
--

▪ **SUBTEMA:**

- CONFIGURACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA/REGÍMENES PROCESALES DE LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01473-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 10/01/2019

CASO: PEDRO GERMÁN NÚÑEZ PALOMINO

SUMILLA: “3. Al respecto, debe tenerse presente que este Tribunal ha definido, por vía de su jurisprudencia, que la sustracción de materia justiciable puede configurarse tanto en los casos de (i) cese de la afectación como en los de (ii) irreparabilidad de los derechos. Mientras que en el primer supuesto la conducta violatoria ha quedado superada por voluntad de la propia autoridad, funcionario o persona emplazada; en el segundo, los derechos invocados se han visto irreversiblemente afectados, lo cual imposibilita reponerlos a su estado primigenio. 4. En el caso de autos, resulta evidente que nos encontramos ante el primer supuesto, es decir, ante una amenaza que ha cesado como consecuencia de una resolución posterior emitida por la judicatura ordinaria que ha sobrepasado el proceso penal que se seguía contra el recurrente por el delito de omisión de actos funcionales. Lo que cabría corroborar ahora es si resultaría pertinente y necesario que, a pesar de haber acaecido la sustracción de la materia, este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto. 5. Para dilucidar este punto, resulta pertinente recordar los dos regímenes procesales que pueden sustentar la declaratoria de sustracción de la materia controvertida: a) Régimen ordinario: en este régimen resulta innecesario un pronunciamiento de fondo, declarándose improcedente la demanda. Este panorama se puede dar en escenarios temporales distintos: (i) cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad tiene lugar antes de la interposición de la demanda (artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional) o (ii) cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad se produce luego de haberse interpuesto la demanda (artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, interpretado a contrario sensu) [Cfr. Exp. 02960-2013-PA/TC; Exp. 03073-2013-PA/TC, entre otros]. b) Régimen excepcional: este segundo régimen procesal se presente en escenario en los que, sin perjuicio de

haberse declarado la sustracción de la materia, se emite un pronunciamiento sobre el fondo del asunto a vista de la magnitud del agravio producido. En este caso, puede declararse fundada la demanda, de conformidad con la previsión del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tan solo con la finalidad de exhortar al emplazado a no reiterar los actos violatorios que fueron alegados [Cfr. Exp. 03266-2012- PA/TC, fundamento 3]. En este caso hay que tomar en cuenta que la emisión de un pronunciamiento estimatorio no podrá aplicarse al caso concreto, sino a los que se presenten en el futuro”.

[Fund. Jur. 3-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01473-2016-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA/DERECHO A LOS RECURSOS

▪ **SUBTEMA:**

- *DIES A QUO* DE EXIGENCIA DE FUNDAMENTAR MEDIO IMPUGNATORIO/PLAZO LEGAL SE COMPUTA A PARTIR DEL DIA QUE SE NOTIFICA EL ACTO PROCESAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01321-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 10/01/2019

CASO: MIGUEL JESÚS CONDOR ESPINOZA

SUMILLA: “12. En lo que concierne al presente caso, el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales (que resulta aplicable a los procesos que se tramitan por la vía del proceso sumario como el presente en virtud del inciso 6 del referido artículo), respecto a la formalización del medio impugnatorio de apelación, prescribe que las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso. 13. En el caso de autos, se aprecia que la cuestionada resolución de fecha 26 de diciembre de 2012 (fojas 82), que declaró improcedente el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 12 de noviembre de 2012, se sustenta en la supuesta extemporaneidad de la interposición de la fundamentación por escrito del referido medio impugnatorio. 14. Sin embargo, a criterio de este Tribunal el plazo para la interposición de la referida impugnación debió correr desde el día siguiente en que el actor fue notificado con la sentencia condenatoria. Si bien en este caso no se advierte notificación formal alguna

de la sentencia condenatoria al favorecido, sí se verifica que el mismo accedió a las copias certificadas de dicha sentencia el 9 de agosto de 2013 (fojas 86), por lo que el plazo legal correspondiente debió correr a partir del día siguiente, fecha a partir de la cual este pudo leer y conocer no solo los agravios que a su criterio le habría causado la referida sentencia, sino también pudo advertir, detenidamente, los supuestos defectos de dicha resolución; lo cual fue necesario porque y el actor debía cumplir con fundamentar por escrito la referida impugnación”.

[Fund. Jur. 12-14, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01321-2014-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA LEGALIDAD PENAL

▪ **SUBTEMA:**

- DIMENSIONES DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL/PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL COMO DERECHO SUBJETIVO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01321-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 10/01/2019

CASO: MIGUEL JESÚS CONDOR ESPINOZA

SUMILLA: “8. El principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal “d”, de la Constitución Política del Perú, establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”. 9. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Congreso al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o a un procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica competente para abordar esa

materia. 10. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la judicatura constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales”.

[Fund. Jur. 8-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01131-2017-HC.pdf>]

TEMA: EJECUCIÓN PENAL/TRASLADO DE INTERNOS

▪ **SUBTEMA:**

- LA SEGURIDAD COMO JUSTIFICACIÓN DEL TRASLADO DE INTERNOS/OPORTUNIDAD DE LA INFORMACIÓN AL INTERNO Y A SU FAMILIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00826-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 10/01/2019

CASO: RICHARD ALEXANDER LUNA BELTRAN

SUMILLA: “9. En consecuencia, de la conducta del favorecido y otros internos se concluye que existe un clima de tensión generado por la confrontación entre grupos de internos que actuarían en forma directa y encubierta para ejercer el control sobre otros internos. Este es el motivo a que se hace referencia para que se ordene el traslado de cuatro internos, entre ellos, el favorecido. 10. En la sentencia recaída en el Expediente 0725-2013-PHC/TC, el Tribunal consideró que el deber de la Administración Penitenciaria de informar al interno sobre el traslado se relativiza cuando este se funda en razones de seguridad, por lo que dicha información le podrá ser proporcionada instantes previos al traslado o comunicada a su familia o abogado cuando se haya ejecutado el traslado, sin que dicha demora en la información por motivos estrictamente de seguridad penitenciaria comporte arbitrariedad”.

[Fund. Jur. 9-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00826-2017-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA/DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

▪ **SUBTEMA:**

- IMPOSIBILIDAD DE ASISTIR A AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA POR AFECCIÓN SÚBITA DE LA SALUD

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00504-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 10/01/2019

CASO: JUAN BUENO CONDEÑA CHUQUIHUACCHA

SUMILLA: “5. En el presente caso, luego de concederse el recurso de apelación que interpuso el defensor de oficio a favor del actor contra la sentencia condenatoria a través de la Resolución 11, de fecha 8 de abril de 2015 (fojas 35), se señaló como fecha para la audiencia de apelación de sentencia el 17 de agosto de 2015, como se advierte de la Resolución 15, de fecha 23 de julio de 2015 (fojas 37). A dicha audiencia no asistió el recurrente, aunque sí el defensor público de oficio asignado en forma previa por el Ministerio de Justicia. Allí pudo sustentar de forma oral y técnica los argumentos del agravio del recurso de apelación contra la sentencia y su pretensión impugnatoria para que estos puedan ser sometidos al contradictorio con su contraparte el Ministerio Público, pero no lo hizo alegando falta de comunicación, autorización o representación del accionante: Esa actitud negligente o deficiente dejó en indefensión al recurrente, no obstante lo cual dicho letrado solicitó al órgano jurisdiccional que se suspendiera y se reprogramara la citada audiencia, y se notificara esta decisión al recurrente, pedido que no fue atendido. 6. Del informe médico de fecha 18 de febrero de 2016 (fojas 57), remitido por el director general del Hospital Regional de Referencia de Ica, se aprecia que el accionante estuvo imposibilitado de asistir a la audiencia de apelación de sentencia. Ello en mérito a que, porque con fecha 2 de agosto de 2015 fue internado de emergencia debido a que sufrió una serie de afecciones en su salud, tales como hemorragia digestiva alta por ruptura de várices esofágicas grado IV, más úlcera péptica forrest III, hepatopatía crónica descompensada y encefalopatía multifactorial. Esta situación tampoco le habría permitido comunicarse con su abogado público para coordinar su defensa. 7. Si bien

esta situación de emergencia no habría sido conocida por el órgano jurisdiccional demandado antes y durante la realización de la audiencia, ello no es óbice para que este Tribunal, atendiendo a dicha situación excepcional, declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2015 (fojas 41), que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia, ordene al órgano jurisdiccional demandado conceder el referido recurso y programar la celebración de una nueva audiencia de apelación de sentencia con la mayor brevedad, a fin de garantizar el derecho a la pluralidad de instancias”.

[Fund. Jur. 5-7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00504-2017-HC.pdf>]

TEMA: PROCESO DE HABEAS DATA

▪ **SUBTEMA:**

- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA/PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03384-2016-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 14/01/2019

CASO: ELIZABETH VIVIANA MINAYA BEAS

SUMILLA: “3. Este Tribunal ha precisado en la Sentencia 07188-2013-PHD/TC y el Auto 3851-2013- PHD/TC, que el plazo para la interposición de la demanda regulado por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, resulta aplicable para el análisis de la procedencia de los procesos de habeas data, siempre que haya existido respuesta de la parte emplazada, caso contrario, estaremos frente a un supuesto de lesión continuada por omisión en el que no corresponderá la aplicación del citado plazo”

[Fund. Jur. 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03384-2016-HD.pdf>]

TEMA: SUBSIDIARIDAD DEL AMPARO/LIBERTAD SINDICAL

▪ **SUBTEMA:**

- SUBSIDIARIDAD/RESIDUALIDAD DEL AMPARO/TUTELA DE URGENCIA DE LA LIBERTAD SINDICAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02757-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 14/01/2019

CASO: ELIZABETH GIPA LAICHI

SUMILLA: “4. En el presente caso, la pretensión contenida en la demanda supera el análisis de pertinencia de la vía constitucional, toda vez que existe la necesidad de una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho que exime al demandante de acudir a otra vía para discutir su pretensión. Ello se configura porque se alega la vulneración del derecho a la libertad sindical, dado que el cese que denuncia la parte demandante ocurrió unos días después de que se inscribiera la dirigencia sindical en la que fue designada como secretaria de organización, con lo que se le habría impedido ejercer tal función. 5. Por tanto, si bien, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las controversias relativas al personal sujeto al régimen laboral público deben ser dilucidadas en la vía del proceso contencioso-administrativo, en el presente caso, este Tribunal considera que la urgencia de la tutela se encuentra acreditada porque la recurrente habría sido cesada al ser elegida como dirigente sindical, conforme a la documentación que ha presentado como medio probatorio y que obra en el expediente; por lo que la pretensión demandada debe ser analizada en el presente proceso”.

[Fund. Jur. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02757-2016-AA.pdf>]

TEMA: PROCESO DE AMPARO

▪ **SUBTEMA:**

- INCORPORACIÓN AL PROCESO DE AMPARO DEL FUNCIONARIO A QUIEN SE ATRIBUYE LA LESIÓN DEL DERECHO/SANACIÓN DE VICIO PROCESAL/PRINCIPIO DE INFORMALIDAD DEL PROCESO DE AMPARO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02371-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 14/01/2019

CASO: HIPÓLITO JARA CHURA

SUMILLA: “8. Con relación a ello, es pertinente manifestar que, aun cuando en el caso de autos el funcionario que lesionó el derecho no fue incorporado al proceso como emplazado —pese a que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional así lo exige—, dicho vicio procesal no resulta particularmente trascendente para el resultado del proceso, porque, en atención al principio de informalidad procesal y observancia estricta de los fines esenciales de los procesos constitucionales, este Tribunal puede hallar una respuesta adecuada a la tutela jurisdiccional brindada al derecho fundamental afectado que se desprende directamente de la Constitución y la exigencia legal de notificación al agente lesivo que se desprende de una norma de rango infraconstitucional, sin que ello implique lesionar otro derecho fundamental. 9. En tal sentido, este Tribunal considera que el vicio procesal acaecido en el presente caso no resulta determinante frente al resultado del proceso, más aún cuando en la jurisdicción constitucional no puede terminar primando la formalidad sobre sus fines, como lo es en el caso particular la tutela jurisdiccional brindada al derecho al trabajo; por ello a fin de no perjudicar el derecho de defensa de la autoridad no emplazada con relación a la sanción a imponerse en virtud del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde estimar en parte este extremo del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, en tanto es un órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de Agricultura”.

[Fund. Jur. 8-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02371-2015-AA.pdf>]

TEMA: PROCESO DE AMPARO/AMPARO CONTRA AMPARO

▪ **SUBTEMA:**

- AMPARO CONTRA AMPARO/REGIMEN PROCESAL EXCEPCIONAL/INTERVENCIÓN DE ENTIDAD QUE NO TIENE PERSONERÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02111-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 14/01/2019

CASO: ASUNCIÓN BEATRÍZ GRAZIA PONZE CUBA

SUMILLA: "5. Por otro lado, de acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de "amparo contra amparo", así como sus demás variantes (amparo contra habeas corpus, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, a saber: que "solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta" y que "su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos". 6. En ese sentido, configuraría una violación manifiesta del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso que en una decisión jurisdiccional se anule otro proceso judicial disponiendo la intervención en el mismo de una entidad que no tendría existencia jurídica".

[Fund. Jur. 5-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02111-2016-AA.pdf>]

TEMA: FAMILIA/DERECHO A LA EDUCACIÓN

▪ **SUBTEMA:**

- PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO EDUCATIVO DE LOS MENORES/EL ROL DE LOS PADRES Y SUS REPRESENTANTES/ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA/

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01643-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 17/01/2019

CASO: DOMINGO PERALTA TAPARA

SUMILLA: “14. La participación institucional de los padres de familia, tutores y curadores en las escuelas públicas de educación básica, regular y especial se canaliza mediante las asociaciones de padres de familia, denominadas Apafas, cuyas funciones y prerrogativas están reguladas por Ley 28628. 15. Un aspecto relevante para el caso constituye saber quiénes son padres de familia, tutores, curadores y terceros que participan en el proceso educativo de los menores, pues todos los mencionados pueden participar directamente en el proceso educativo de una persona en etapa preescolar o escolar y, por ello, pretender también la participación institucional a través de las Apafas (...). 18. A propósito de la imposibilidad que en la actualidad y por diversos motivos se les presenta a los padres de familia o tutores para participar de manera directa y constante en el proceso educativo de sus hijos, resulta necesario garantizarla excepcionalmente de manera indirecta, es decir, a través de otros miembros de la familia, como tíos, abuelos, es decir, terceros vinculados familiarmente con el menor, pues negar ello significaría impedir que la familia sea el centro educativo originario de toda persona y que en ella existan diversos actores, quienes conviven y comparte diariamente con los menores y de quienes aprenden de manera constante mediante el ejemplo. 19. Por lo expuesto, resulta constitucional que los padres o tutores de un menor, excepcionalmente, puedan nombrar ante las escuelas un representante o apoderado, a fin de que este lo represente de manera activa en ella, lo que conlleva que pueda participar institucionalmente en el proceso educativo del menor, incluso participar en las Apafas. 20. Sin embargo, el Tribunal Constitucional debe advertir que, mientras no resulte debidamente acreditada la autorización de los padres o tutores y estén señaladas explícitamente las facultades conferidas al tercero designado por los padres de familia o tutores para que ejerza su representación ante la institución educativa pública en la que se encuentre

matriculado, la Apafa tiene la facultad de excluirlo de su vida institucional a dicho tercero.

[Fund. Jur. 14-15, y 18-20, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01643-2014-AA.pdf>]

Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

▪ **SUBTEMA:**

- CONTENIDO PROTEGIDO DEL DERECHO DE PETICIÓN/TITULARIDAD Y SUJETOS OBLIGADOS DEL DERECHO DE PETICIÓN/PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO, POR EXCEPCIÓN, SE ENCUENTRAN ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01643-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 17/01/2019

CASO: DOMINGO PERALTA TAPARA

SUMILLA: “24. Este Tribunal ha manifestado que el contenido esencial del derecho de petición está conformado por dos aspectos: el primero, relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos por escrito a la autoridad competente; el segundo, unido irremediamente al anterior, se encuentra vinculado a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Además, el Tribunal ha destacado que la contestación oficial debe ser motivada; por ende, no es admisible jurídicamente poner en conocimiento del peticionante la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente (cfr. Expediente 01420-2009-PA/TC). Debe precisarse al respecto que el pronunciamiento de la Administración no implica que deba concederse lo solicitado por el actor, pues ello no forma parte del derecho cuya protección se reclama. 25. En relación con la legitimación de los sujetos del derecho de petición, este Tribunal ha señalado que el sujeto activo, por un lado, puede ser cualquier persona, nacional o extranjera, dado que se trata de un derecho *uti cives*; y, por otro lado, que el sujeto pasivo o destinatario son las entidades públicas y, en general, los funcionarios que las representen con autoridad (cfr. Sentencia 0941-2001-AA/TC, fundamento 4, énfasis agregado). 26. Sin embargo, este Tribunal considera pertinente acotar que, en aplicación del principio de unidad de la Constitución según el cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto, y del principio de fuerza normativa de la Constitución por el que la interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante a todo poder público y a la sociedad en su conjunto, así como del artículo 2, inciso 20, y del artículo 200, inciso 2, del texto

constitucional, de manera excepcional las personas jurídicas de derecho privado constituyen sujetos pasivos del derecho de petición cuando "la persona jurídica bajo el régimen privado presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado). (...) 36. Si bien las Apafas, por mandato del artículo 4 de la Ley 28628 que regula la participación de las Apafas en las instituciones educativas, gozan de personería jurídica de derecho privado, este Tribunal considera que dichas entidades, al canalizar el derecho de los padres de familia, apoderados, tutores o curadores de participar en el proceso educativo de los educandos a su cargo, constituyen entidades privadas que ostentan función administrativa, toda vez que colaboran con el adecuado otorgamiento del servicio público de educación y lo supervisan; en consecuencia, se encuentran dentro de las personas privadas que de manera excepcional resultan sujetos pasivos del derecho de petición. 37. En el caso concreto, de fojas 3 a 21 de autos corren copias de las solicitudes presentadas por el actor, detalladas en el primer párrafo de los antecedentes de la presente sentencia, las cuales, como reconocen las emplazadas, no han sido atendidas, lo que evidencia una absoluta pasividad de la autoridad receptora de la petición. Por tanto, se debe estimar este extremo de la demanda y ordenar que las emplazadas procedan a dar trámite a las solicitudes presentadas por el actor con fecha 30 de octubre, 12 de noviembre, 12 de diciembre y 17 de diciembre del año 2012".

[Fund. Jur. 24-26, y 36-37, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01643-2014-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO DE EDUCACIÓN/DERECHO DE ASOCIACIÓN

▪ SUBTEMA:

- ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA/DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS PADRES Y LOS TUTORES A PARTICIPAR EN SU VIDA INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01643-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 17/01/2019

CASO: DOMINGO PERALTA TAPARA

SUMILLA: "31. Este Tribunal considera que una aplicación literal de dicha disposición legal, mediante la cual la autoridad de una Apafa, cual autómatas, no permite la participación en sus asuntos internos de los abuelos de escolares de instituciones educativas públicas, que están debidamente autorizados en su condición de apoderados por uno de los padres, el tutor o el curador, no se condice con los principios que guían las conductas entre privados en un Estado social y democrático de derecho ni con la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. 32. En ese orden de ideas, a criterio de este Colegiado, una aplicación textual de lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo 004-2006-ED, en el sentido interpretativo de que solo los padres, tutores o curadores pueden participar de manera directa en la vida institucional de las Apafas, resulta inconstitucional. Tal interpretación contraviene abiertamente el mandato constitucional de especial protección a la familia y constituye una negación a su condición de institución natural. 33. En el presente caso se aprecia a fojas 29 de autos que el demandante ha sido nombrado apoderado de su nieta E. M. P. H. por don Ernesto Peralta Carpio, padre de la citada escolar, para que en su condición de abuelo apoderado pueda: "(...) firmar todos los documentos y acudir a las citaciones que fuesen de la Dirección de I.E., y/o asociación de padres de familia durante el año 2012 y años próximos". Por tanto, a la luz de lo expuesto en los fundamentos 12 a 14 supra, el demandante está legitimado para participar íntegramente en la vida institucional de la Apafa de la I. E. 22346, y toda exclusión fundamentada en una aplicación literal del artículo 9 del Decreto Supremo 004-2006-ED resulta vulneradora de su derecho fundamental de asociación en su manifestación del derecho de asociarse, que se materializa en la potestad de pertenecer a la Apafa de la I. E. 22346 y de participar en su vida institucional.

[Fund. Jur. 31-33, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01643-2014-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO DE TRABAJO/TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CONFIANZA

▪ **SUBTEMA:**

- CARACTERES DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA/CESE DE CONFIANZA COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA/MANTIENE RELACIÓN DE TRABAJO EL TRABAJADOR UNA VEZ QUE CULMINA LA CONFIANZA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04805-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 21/01/2019

CASO: DOMINGO PERALTA TAPARA

SUMILLA: “6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 43 del Decreto Supremo 003-97-TR, son trabajadores de confianza aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales. Por otro lado, el trabajador de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con su empleador funciones de administración y control o de cuya actividad grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial. 7. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 03501-2006- PA/TC, ha considerado que los trabajadores que asumen un cargo de dirección o de confianza están supeditados a la confiabilidad del empleador en sus funciones. En ese caso, el retiro de la misma puede ser invocado por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos. 8. Asimismo, ha establecido que si un trabajador desde el inicio de sus labores conoce de su calidad de personal de confianza o dirección, o realiza labores que impliquen tal calificación, estará sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en el empleo; precisando que si el trabajador realizó inicialmente labores comunes y posteriormente es promocionado para desempeñar los cargos de confianza, luego, al retirársele la confianza depositada, debe retornar a realizar las labores comunes

anteriores y no perder el empleo, salvo que se determine que cometió una falta grave que implique su despido de la institución. 9. También es pertinente resaltar que en la sentencia emitida en el expediente 00575- 2011-PA/TC se ha señalado que un cargo debe ser calificado como de confianza por las responsabilidades, obligaciones y relación que mantiene el trabajador con su empleador. En ese sentido, la realidad de los hechos y la naturaleza de las labores son las que determinan si un cargo es o no de confianza o de dirección. Por tanto, a fin de determinar si el recurrente era un trabajador de confianza, se deberá analizar el presente caso en función de lo dispuesto en las referidas sentencias”.

[Fund. Jur. 6-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04805-2014-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO DE TRABAJO/DESPIDO ARBITRARIO
--

▪ **SUBTEMA:**

- ARBITRARIEDAD DEL DESPIDO/DESPIDO DE TRABAJADOR QUE NO DESEMPEÑABA CARGO DE CONFIANZA AL MOMENTO DEL CESE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04805-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 21/01/2019

CASO: DOMINGO PERALTA TAPARA

SUMILLA: “17. Habiéndose determinado que al momento de su despido el actor no era un trabajador de confianza, la entidad demandada no podía dar por concluida la relación laboral argumentando que este desempeñaba un cargo de confianza, pues mantenía una relación laboral de duración indeterminada, por lo que el demandante solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido objeto de un despido arbitrario”.

[Fund. Jur. 17, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04805-2014-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A NO SER JUZGADO MÁS DE UNA VEZ/NE BIS IN IDEM

▪ **SUBTEMA:**

- OPINIÓN DE QUE NO HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL NO IMPIDE REALIZACIÓN DE NUEVO PROCESO PENAL, TRATANDOSE DE HECHOS DISTINTOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00620-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 21/01/2019

CASO: ANTONIO MODESTO RIOS LASTRA

SUMILLA: “7. En el presente caso, este Tribunal considera que el Dictamen 640-2007, de 4 de abril de 2007, que aprobó el Dictamen 44-06, de 21 de setiembre de 2006 (fojas 742 Y 584, respectivamente) y opinó porque no había mérito para pasar a juicio oral, no constituye una decisión que tenga la calidad de cosa juzgada que pueda impedir la realización del otro proceso penal, que en el caso de autos, es el proceso penal que concluyó con las sentencias condenatorias en cuestión, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica. Sobre todo, cuando en este proceso se juzgó y sentenció al actor por hechos distintos a los conocidos en el proceso donde se emitieron los dictámenes en referencia”.

[Fund. Jur. 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00620-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO DE TRABAJO/TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CONFIANZA

▪ **SUBTEMA:**

- CESE DE CONFIANZA COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA/DERECHOS LABORALES DE TRABAJADOR PROMOVIDO A CARGO DE CONFIANZA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04992-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/01/2019

CASO: SADITH DE LA CUBA MOHANNA

SUMILLA: “8. Debe recordarse que este Tribunal se ha pronunciado sobre los trabajadores de confianza en la sentencia emitida en el Expediente 03501-2006-PA/TC, en cuyo fundamento 11 se señaló que la pérdida de confianza invocada por el empleador extingue el contrato de trabajo sin que ello vulnere ningún derecho del trabajador, salvo que hubiera accedido al puesto de confianza mediante promoción, habiendo laborado anteriormente en un puesto que no fuera de confianza. En el fundamento 16 de dicha sentencia, este Tribunal determinó además que, si bien corresponde al empleador comunicar la calificación de trabajador de confianza, la inobservancia de ello no enerva dicha condición, de modo que la sola realización de labores que impliquen la calificación de trabajador de confianza basta para que sea considerado como tal. 9. En consecuencia, al encontrarse el empleador habilitado para cesar al demandante por pérdida de la confianza, no se advierte una vulneración a sus derechos constitucionales, por lo que debe desestimarse la presente demanda”.

[Fund. Jur. 8-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04992-2016-AA.pdf>]

TEMA: COSA JUZGADA EN PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS

▪ **SUBTEMA:**

- COSA JUZGADA EN PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS/REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA COSA JUZGADA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03471-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/01/2019

CASO: CIRILO FERNANDEZ LARA

SUMILLA: "3. El artículo 6 del Código Procesal Constitucional ha establecido dentro de su descripción normativa que "En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo". Como se aprecia de este dispositivo, a fin de que opere la cosa juzgada en materia constitucional, se han establecido dos requisitos; a saber: a) que se trate de una decisión final, y b) que haya pronunciamiento sobre el fondo de la controversia".

[Fund. Jur. 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03471-2016-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ E INCAPACIDAD DEL PERSONAL MILITAR POLICIAL

▪ **SUBTEMA:**

- CONTENIDO PROTEGIDO DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ E INCAPACIDAD DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL/PAGO POR VESTUARIO NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DEL CONTENIDO PROTEGIDO DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ E INCAPACIDAD DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03942-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 25/01/2019

CASO: LUIS EFRAÍN MIRANDA CHILLITUPA

SUMILLA: “4. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que las pensiones de invalidez e incapacidad del personal militar-policial comprenden, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables. 5. En el presente caso, el demandante pretende que se le pague por vestuario; sin embargo, de conformidad con el Reglamento de Uniformes del Ejército aprobado por RE 670-10-2004, dichas prendas, que son de uso privativo de los miembros del Ejército, son confeccionadas y entregadas al personal de manera personal; por consiguiente, al no constituir un goce o beneficio cuya entrega se efectúe en dinero, no corresponde incorporarlo en el pago de la pensión”.

[Fund. Jur. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03942-2015-AA.pdf>]

Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia

TEMA: PODERES INSTRUCTORIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL/MULTA

▪ **SUBTEMA:**

- DEBER DE LAS PARTES DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL/MULTA POR NO RESPONDERSE AL PEDIDO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04285-2014-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/01/2019

CASO: ALEX IGOR CHONG RÍOS

SUMILLA: “5. Luego de revisada dicha información se advierte que Electro Oriente S.A. refiere que con doña Suni Glenda Melgar Poves no tiene vínculo laboral, ya que no se encuentra registrada en su planilla de remuneraciones (fojas 9 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional). Ante dicha respuesta, este Tribunal mediante Decreto de fecha 11 de marzo de 2015, requirió a la emplazada informe si mantuvo con doña Suni Glenda Melgar Poves algún vinculo contractual laboral, civil o de otra índole bajo apercibimiento de tenerse por ciertas las afirmaciones de demandante y/o imponerse la multa correspondiente. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución la emplazada no ha remitido respuesta alguna (...). 7. Sin perjuicio de lo expresado, se advierte que la ausencia de respuesta por parte de la emplazada a la segunda solicitud de información obliga a este Tribunal hacer efectivo el apercibimiento señalado en el Decreto de fecha 11 de marzo de 2015; en consecuencia, a tenor del 109 del Código Procesal Civil y del artículo 49 del Reglamento del Tribunal Constitucional corresponde imponer a la Empresa Electro oriente S.A. una multa equivalente a diez unidades de referencia procesal (10 URP)”.

[Fund. Jur. 5 y 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04285-2014-HD.pdf>]

TEMA: SUBSIDIARIDAD/RESIDUALIDAD DEL PROCESO DE AMPARO

▪ **SUBTEMA:**

- **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES VÍA IGUALMENTE SATISFACTORIA PARA GARANTIZAR DERECHOS DEL PERSONAL DEPENDIENTE DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04157-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/01/2019

CASO: BENJAMÍN TEODORO AUCAPURI CUSI

SUMILLA: “1. Conforme a la línea jurisprudencia) sostenida por este Tribunal Constitucional, las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración Pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, como los cuestionamientos relativos a desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, remuneraciones, ascensos, promociones, impugnación de procedimientos administrativos disciplinarios, bonificaciones y otros beneficios, deben ser dilucidadas en el proceso contencioso administrativo, salvo que exista riesgo de que se produzca irreparabilidad o la necesidad de tutela urgente (...). 3. Por tanto, la presente controversia debe ser resuelta en el proceso contencioso administrativo, pues constituye una vía procesal específica, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos invocados. En tal sentido, resulta de aplicación el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por lo corresponde desestimar la demanda”.

[Fund. Jur. 1 y 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04157-2016-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN/PENSIÓN DE ORFANDAD

▪ **SUBTEMA:**

- **PENSIÓN DE ORFANDAD DE PERSONA CON DISCAPACIDAD**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04157-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/01/2019

CASO: ROLAN ARNALDO JARA MOSCOSO

SUMILLA: “11. En consecuencia, ha quedado acreditado que el actor es hijo del causante —pensionista del Decreto Ley 19846—, es mayor de edad y ha sido declarado judicialmente discapacitado. Por tanto, reúne los requisitos señalados en el citado decreto ley para la obtención de la pensión solicitada. 12. Así, en autos se encuentra probado que la emplazada, al no otorgar la pensión de orfandad al actor como hijo mayor de edad con incapacidad para el trabajo, ha vulnerado su derecho fundamental a la pensión. Por ello, corresponde estimar la demanda y ordenar el otorgamiento de la pensión de orfandad, conforme con lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Ley 19846, con el pago de las pensiones devengadas, desde la fecha de fallecimiento del causante”.

[Fund. Jur. 11-12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01819-2017-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO AL JUEZ PREDETERMINADO POR LA LEY/DERECHO AL JUEZ NATURAL

▪ **SUBTEMA:**

- PROYECCIÓN DEL DERECHO AL JUEZ PREDETERMINADO POR LA LEY EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO/DOBLE TIPO DE GARANTÍAS QUE CONFIERE EL DERECHO.

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00842-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/01/2019

CASO: CORPORACIÓN ZAJAMA

SUMILLA: “4. En particular sobre el derecho al juez predeterminado por la ley, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el proceso "es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto de juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de etapas y se proyectan sobre diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él" (Cfr. caso Castillo Petruzzi y otros contra e Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 161). 5. Asimismo, este Tribunal ha establecido en la Sentencia 00442-2007-PHC/TC que el referido derecho "establece dos exigencias: 1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; 2) En segundo lugar, exige que la jurisdicción y la competencia del juez sean determinadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc" (énfasis agregado). Por otro lado, se ha establecido que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 139, inciso 3, y 106 de la Constitución Política del Perú”.

[Fund. Jur. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00842-2017-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/PROCESO DE HABEAS DATA

▪ **SUBTEMA:**

- OBLIGACIÓN DE PRODUCIR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00509-2017-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/01/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “9. Finalmente, y si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública precisa que las entidades públicas no tienen la obligación de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido de información pública, dicha norma debe ser entendida en función a los alcances de las competencias que cada entidad pública ejerce, y por lo tanto, tiene obligación de producir información en dichos términos. En tal sentido, si las entidades públicas tienen facultades debidamente delimitadas respecto de las cuales debe emitir documentación (información) y no han efectuado una sistematización respecto de la misma, ello no las exonera de cumplir con dicha producción y sistematización de información, pues es una obligación legal impuesta por la citada ley de transparencia”.

[Fund. Jur. 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00509-2017-HD.pdf>]